

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido acerca de la solicitud de la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, interesando se las autorice á construir dentro del terreno de cada uno de sus conventos las criptas necesarias para su enterramiento, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

La Comisión especial designada por el Consejo pleno para informar acerca de la solicitud de la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, interesando se las autorice á construir dentro del terreno de cada uno de sus conventos las criptas necesarias para su enterramiento, ha examinado el expediente al efecto instruido.

Resulta de él, que en apoyo de su solicitud expuso la predicha Madre Superiora que, según las constituciones aprobadas por Su Santidad, las Religiosas guardan clausura perfecta, no saliendo más que para trasladarse, en virtud de mandato, de una á otra casa de la orden, por lo cual las Autoridades civiles y eclesiásticas les han concedido permiso para construir dentro del convento, en las casas ya establecidas, el cementerio con destino al enterramiento de las Religiosas que en

él fallezcan; que tratando el Instituto de crear casas en Bilbao y otras poblaciones para proseguir el piadoso y benéfico fin de propagar la instrucción, educando á las niñas, así de las clases acomodadas como de las menesterosas, se advierte la necesidad de dotar á dichas casas de los enterramientos especiales.

La Dirección general del ramo, teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 26 de Julio de 1883, interesó se hiciese constar si las Religiosas á que se refiere el expediente guardan la clausura perfecta que para conceder cementerio especial exige la de 12 de Mayo de 1849.

En contestación á la Real orden que para obtener este dato se dictó, el Cardenal Arzobispo de Toledo expuso, que según la fundación del Instituto religioso, aprobada por Su Santidad, están obligadas dichas religiosas á guardar clausura con las pequeñas y accidentales modificaciones exigidas por el servicio de la educación de la juventud á que se dedican, opinando además que les corresponde el derecho reclamado, según se reconoció por la Autoridad competente, á las del primer convento del citado Instituto, establecido en Chamartin de la Rosa.

En vista de los documentos relacionados, el Centro general directivo, si á más de las reglas que preceptúa la Real orden de 30 de Octubre de 1835, y teniendo presente las que se refieren á la salubridad en general, á la de las educandas y sus familias y la de las religiosas en clausura perfecta, completa y absoluta debe adoptarse para garantizar la pública salud y males en general y en cada caso en particular.

Los términos de la comunicación remisiva evidencian, á juicio de la Comisión, que si bien la consulta no versa especialmente sobre el extremo de si corresponde ó no á las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús el derecho de inhumarse dentro del convento, concedido á los que guardan clausura perfecta, está con él tan íntimamente relacionado, que por las prescripciones

que rigen sobre este particular ha de ser resuelta.

En efecto, la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibió á las Comunidades eclesiásticas de cualquier clase establecer para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835, prescribiendo que sólo los cadáveres de las religiosas profesas en clausura pudieran ser enterrados en los atrios de sus conventos, si éstos tuvieran buenas condiciones higiénicas, según privilegio otorgado por la Real cédula de 19 de Abril de 1818, y confirmado en 12 de Mayo de 1849, y la reciente de 26 de Julio de 1883, mandando se deniegue toda instancia en solicitud de autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las condiciones y circunstancias que en la pretensión concurren, con reserva únicamente de los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y á las religiosas en clausura, claramente demuestran, á juicio de la Comisión, que no es posible, sin infringir dichas disposiciones y contrariar los preceptos de la Administración sanitaria, conceder la autorización general que solicita la Madre Superiora de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús; pues dedicadas éstas á la enseñanza, no guardan, como es notorio, la clausura perfecta, completa y absoluta que sirvió de fundamento al privilegio otorgado á las monjas en 1818.

Consultando la Comisión, como el Centro general directivo desea, los intereses de la salud pública, los de las educandas y sus familias, y con el propósito de garantizar en lo posible los tres, se cree obligado á consignar que produciría notable perturbación en éstos el prescindir de las disposiciones vigentes sobre la materia y autorizar, haciendo caso omiso de la reciente Real orden de 26 de Julio de 1883, que se multiplique sin razón fundada el número de cementerios particulares.

No cabe dictar reglas que protejan debidamente la salud pública y que á la vez se inspiren en el propósito de

ampliar el privilegio concedido sólo á los Reverendos Obispos y á las monjas que guardan clausura perfecta, pues estando dedicadas las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús á la enseñanza, cualesquiera que fueren los que se propusieran, no alcanzarían á impedir que la permanencia de las educandas cerca de las criptas y en roce con las familias y con el público en general fuese inconveniente, si no era perjudicial.

Tiene, por último, en cuenta la Comisión que no debe consentirse sin muy fundados motivos que dentro de las poblaciones se establezcan cementerios particulares, siquiera sea escaso el número de cadáveres que haya de inhumar.

En méritos de la expuesto, la Comisión opina que no procede se otorgue la autorización solicitada por la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, y por tanto, que debe prohibirse en todas las casas de la institución se construya el cementerio especial ó cripta donde hubieran de inhumarse los cadáveres de las mencionadas Religiosas.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.—González.— Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Ballester y otros Concejales del Ayuntamiento de Campos, solicitando se reintegren en sus cargos á otros Concejales suspensos y se proceda á nuevas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las últimas elecciones de Concejales verificadas en el término municipal de Campos.

Suspendido el Ayuntamiento de esta localidad por el Gobernador de Baleares en Marzo de 1884, y confirmada la suspensión por Real orden de 25 de Abril siguiente, se pasaron los antecedentes á los Tribunales de justicia, que sobreseyeron libremente en las actuaciones por autos de 2 y 4 de Octubre del citado año.

Sin embargo de estos proveídos, no se repuso en el ejercicio de sus cargos á los Concejales suspensos, á pesar de haber requerido éstos á sus sustitutos para que les dejaran en libertad de ejercer sus funciones.

Con este Ayuntamiento interino se hicieron las elecciones de Concejales de los días 3 á 6 de Mayo de 1885 para renovar la mitad de la Corporación, y constituida ésta el día 1.º de Julio y designados los individuos que debían desempeñar las plazas de Alcaldes, Tenientes y Síndicos, se repuso á la mitad de los Concejales suspensos en 1884.

Algunos de ellos acuden á V. E., pidiendo que se declare la nulidad de las elecciones indicadas, como dirigidas por una Corporación que en el momento de efectuarse estaba usurpando las atribuciones de los Concejales propietarios que debían constituirlos, puesto que ya había transcurrido con mucho exceso el plazo de la suspensión gubernativa, la Autoridad judicial los tenía declarados libres de toda responsabilidad criminal, y los Concejales que provisionalmente formaban el Ayuntamiento habían sido requeridos para dejar sus cargos.

La Sección considera que estos precedentes determinan en efecto la nulidad de las elecciones de que se trata. Preparadas y dirigidas éstas por una Corporación usurpadora que carecía de funciones municipales por ministerio del art. 190 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, no es posible mantener la validez de los actos ejecutados, prescindiendo en absoluto de la intervención de aquellos Concejales que debieron disponerlos.

En su consecuencia, cree la Sección que debe declararse la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Mayo en el pueblo de Campos, constituir la Corporación con los individuos que la formaban en el mes de Marzo de 1884 antes de la suspensión gubernativa, y proceder á la renovación de la mitad más antigua.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bennaset Ballester y otros Concejales del Ayuntamiento de Campos contra la resolución de ese Gobierno de 9 de Enero último disponiendo la constitución de aquella Corporación municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bennaset Ballester y otros sobre composición del Ayuntamiento de Campos.

Recurren los interesados contra una providencia del Gobernador de Baleares declarando que carecen de validez los nombramientos de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos hechos por la Corporación en 1.º de Julio de 1885, y disponiendo que proceda aquella á constituirse definitivamente.

Como la Sección entiende que fueron nulas las elecciones de Concejales verificadas en Mayo último, y propone á V. E. con esta misma fecha que así debe declararlo, se abstiene de examinar la cuestión objeto de este expediente, puesto que la nulidad de las elecciones la resuelve implícitamente en el sentido de ser nula también la designación de cargos hecha el día 1.º de Julio de 1885.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Mayo último el informe siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 26 de Abril último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de las observaciones hechas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida contra la resolución que en 22 de Octubre de 1885 pronunció el Gobernador reconociendo á favor de los vecinos de Vilanova la servidumbre ó derechos á ciertos aprovechamientos que dicen tener sobre el monte del Estado titulado Montaña de Cadí.

D. Felipe Montull, en representación de varios vecinos del referido pueblo, reclamó en sus instancias, dirigidas al Gobernador en 9 de Octubre de 1876, 16 de Junio de 1877 y 2 de Mayo de 1878, por la primera que se le reconociese la posesión que decían tener desde inmemorial sobre to-

dos los productos de la Montaña de Cadí; por la segunda que se les declare á su favor las servidumbres de maderas, leñas, ramaje, hierbas, pastos y ramas, y por la tercera que se le reconociese las servidumbres de leñas para uso propio.

En justificación de sus derechos, presentaron una información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de la Seo de Urgel en 1876, sin perjuicio de tercero, y un testimonio de la concordia que en 1300 celebraron los pueblos de Vilanova de Benat y los del Castillo de Lletó sobre los derechos que tener pudieran en el término de ambos los vecinos de cada uno de ellos.

El Ingeniero Jefe negó la certeza de la posesión inmemorial que los reclamantes alegaban, afirmando que no tenía conocimiento de haberse expedido por el distrito ninguna licencia para el aprovechamiento: que el monte era del Estado, figurando en el catálogo desde 1862, sin que los vecinos de Vilanova hubieran hecho hasta entonces reclamación contra los planes de aprovechamientos: en que ninguno se les concedió; y que la concordia referida no hablaba precisamente de la Montaña de Cadí.

Al verificarse en 1881 el deslinde de este monte, se opusieron á su aprobación los interesados, que previamente habían hecho las expresadas reclamaciones, y el Ayuntamiento de Ortodó, que consideraba y pedía como suya la expresada Montaña de Cadí, pero cuya pretensión fué desestimada posteriormente por el Ministerio de Fomento.

A propuesta de la Comisión, dispuso el Gobernador que el Ingeniero ratificase ó rectificase el deslinde; mas habiendo hecho lo primero insistiendo en el mismo, recayó en 22 de Octubre de 1885 la providencia mencionada, por la cual se reconoce á los vecinos de Vilanova la servidumbre que reclaman sobre aquel monte.

Solicitó el Ingeniero que el Gobernador dejase sin efecto semejante resolución; mas habiéndoselo denegado esta Autoridad por considerar que se lo impide el art. 29 de la Ley Provincial y el 8.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, recurre aquel funcionario á la Dirección, la cual, de acuerdo con la Junta consultiva, propone que se acceda á sus pretensiones y se deje sin efecto la providencia gubernativa expresada que el Gobernador dictó con notoria incompetencia.

Con tales precedentes, la Sección expondrá á V. E. que los preceptos legales que invoca el Gobernador en apoyo de sus resoluciones son inaplicables al presente caso, porque siendo la Montaña de Cadí propia del Estado, sólo á éste incumbe hacer declaraciones ó reconocimientos de derechos en ella á favor de otras personas y en perjuicio de sí mismo.

En su virtud, es evidente que las providencias dictadas por el Gobernador lo fueron con notorio exceso de atribuciones, y adolecen por tanto de un vicio notorio de nulidad que las hace completamente insostenibles.

En cuanto á la cuestión de fondo, ó sea la procedencia ó improcedencia de

reconocer sobre el monte de que se trata la servidumbre de pastos y leñas, debe resolverse negativamente, porque aparte de que la concordia del año 1300 no impuso ninguna sobre dicha Montaña en beneficio del pueblo de Vilanova, la información *ad perpetuam* que se presenta no puede servir de base para la declaración de aquel derecho, en atención á que, aprobada como todas las de su clase sin perjuicio de tercero, no puede causar ninguno al Estado, poseedor por otro lado desde 1862 sin protesta del mencionado pueblo, y sin que éste haya reclamado tampoco contra los planes de aprovechamientos sucesivos en que ningún derecho se les reservaba.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que procede declarar nulas, como dictadas con incompetencia, las resoluciones por las que el Gobernador de Lérida declaró á favor del pueblo de Vilanova los aprovechamientos de leñas y pastos sobre el monte del Estado denominado Montaña de Cadí.

Y 2.º Que debe desestimarse el reconocimiento de dichas servidumbres á favor del mismo pueblo en el referido monte, sin perjuicio de que los interesados ejerciten los demás derechos de que se conceptúan asistidos donde y según vieren convenirles.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias á los funcionarios de este Ministerio que prestan sus servicios en el ramo de Bibliotecas populares, Depósito de libros y Propiedad intelectual, por los grandes, esmerados y fructíferos trabajos que han llevado á cabo; haciéndose pública esta resolución por medio de la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Circular.

Habiéndose suscitado dudas con relación á los testamentos mancomunados acerca de la inteligencia del párra-

fo tercero del art. 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, que marca los derechos que debe percibir el Notario por la comunicación, dando cuenta del instrumento que haya autorizado relativo á actos de última voluntad, esta Dirección general, teniendo en cuenta la conveniencia de fijar el verdadero espíritu de dicho Real decreto, ha acordado declarar que cuando se trate de los referidos testamentos mancomunados, sólo se perciba una peseta por cada instrumento, por más que para la debida claridad y exactitud en el servicio se debe dirigir al Colegio por los respectivos Notarios una comunicación separada para cada uno de los otorgantes de los que con dicho instrumento intervengan.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Decano del Colegio notarial de.....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.904.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un buey de ocho años, negro, cahetero, bragado y sin hierro, que el día 12 del corriente se extravió del atajo de reses vacunas, con destino á la venta; en la feria de esta capital, los cuales conducían los criados de Agustín Infante Muñoz, vecino de Villaviciosa.

Córdoba 25 de Junio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

Núm. 2.903.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un caballo capón, pelo castaño claro, alzada la marca, sin hierro, de seis á siete años, y un burro cerrado, pelo blanco, alzada regular, sin hierro, con un bulto en una quijada, que en la noche del 11 del corriente se extraviaron en tierras del cortijo de Torreblanca, término de La Rambla.

Córdoba 25 de Junio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.902.

CARRETERAS

Como complemento al anuncio publicado en los BOLETINES respectivos á los días 12, 13, 15, 16 y 17 de Marzo último, referente á la contratación, por medio de subastas, de las obras de

nueva construcción del trozo primero de la carretera provincial de Montoro á Ventas de Cardena, la Dirección general de Administración local, se ha servido señalar el día 22 del próximo mes de Julio, á las dos de su tarde, para la celebración de la licitación expresada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho remate.

Córdoba 31 de Junio de 1886.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso.*

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.

Núm. 2.891.

D. Juan de Dios Carmona Franco, primer Teniente Alcalde y accidental Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desaprobada por la Administración del Impuesto, la segunda subasta que para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumo, se celebró el día 7 del actual, se anuncia en virtud del presente una nueva en un solo acto que, con arreglo al art. 237 de la Ley ha de tener lugar en estas Casas Capitulares el 28 de este mismo mes, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 121.489 pesetas 14 céntimos y demás condiciones reformadas que resultan en el respectivo pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; la Corporación se reserva el derecho que le concede el artículo 235, para adoptar el medio de hacer efectivo su encabezamiento, en el caso de no presentarse licitadores ó no satisfacer éstos las aspiraciones del Municipio.

Aguilar 18 de Junio de 1886.—*Juan de Dios Carmona.*—*Manuel Lucena,* Secretario accidental.

Carcabuey.

Núm. 2.897.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y ejercicio económico inmediato de 1886 á 1887, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría capitular, por término de ocho días, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen procedentes; advertidos que terminado que sea dicho plazo, no se oirá ninguna que se produzca.

Carcabuey 21 de Junio de 1886.—*Antonio Ramón Benítez.*—*Eulogio García,* Secretario.

Espejo.

Núm. 2.898.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las especies de consumo y sus recargos de esta villa, para solo el año de 1886 á 1887, por su tipo y recargos, importante 65.073,97 pesetas, cuyo anuncio consta en el BOLETIN OFICIAL del 10 de Mayo último, el Ayuntamiento de mi presidencia asociado á igual número de contribuyentes ha acordado en este día la segunda subasta de dichas especies, con baja de su tercera parte, quedando reducido el tipo y recargos á 43.382,65 pesetas, por cuya cantidad se admitirán posturas con pujas á la llana hasta su remate, que tendrá lugar el miércoles 30 del presente mes, á las doce de su mañana, en estas Casas Capitulares, en cuya Secretaría está de manifiesto el pliego de condiciones.

Espejo 21 de Junio de 1886.—*Francisco Gracia.*—*Juan Pineda y Ramírez,* Secretario interino.

Nueva Cartella.

Núm. 2.892.

D. Juan García Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Peritos repartidores, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que á bien tenga; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se aduzcan.

Nueva Cartella 22 de Junio de 1886.—*Juan García.*—Por su mandato, *Manuel María Fera.*

Castro del Río.

Núm. 2.893.

D. Mateo Navajas Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, correspondiente al siguiente año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público en su Secretaría, por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar el agravio que hayan podido sufrir en la aplicación del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oídas las reclamaciones que se hagan.

Castro del Río 23 de Junio de 1886.—*Mateo Navajas.*—*Juan María Serrano.*

Monturque.

Núm. 2.890.

D. Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la fecha, en los cuales podrán los contribuyentes en él inscritos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Monturque 21 de Junio de 1886.—*Rafael de Lara.*—*Joaquín Hornero,* Secretario.

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 2.896.

D. Juan José Rovís Jiraldó, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, respectivo al próximo año económico de 1886 á 1887, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 10 días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas si se consideran perjudicados; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 22 de Junio de 1886.—El Alcalde, *Juan José Rovís.*—Por su mandato, *Andrés Márquez y Rovís,* Secretario.

Pozoblanco.

Núm. 2.894.

D. Joaquín Cabrera Valero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él inscritos podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término de ocho días, contados desde esta fecha.

Pozoblanco 18 de Junio de 1886.—El Alcalde, *Joaquín Cabrera.*

Fernán Núñez.

Núm. 2.895.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo al año económico de 1886 á 87, se encuentra terminado en borrador y expuesto al público para su examen por término de ocho días en la Secretaría de Ayunta-

miento; pasados los cuales, no se oirá reclamación alguna, por justa que sea.

Fernán Núñez 22 de Junio de 1886.—
Juan Ruiz.

Blázquez.

Núm. 2.873.

D. José Camacho y Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por este Ayuntamiento y Peritos respectivos el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que á bien tengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se aduzcan.

Blázquez 24 de Junio de 1886.—José Camacho.

Córdoba.

Núm. 2.911.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrada una caballería menor, sin dueño conocido, en las inmediaciones del río denominado de Peralta, en este término municipal, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 23 de Junio de 1886.—Juan Rodríguez Sánchez.

Montalbán.

Núm. 2.910.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año inmediato económico de 1886 á 87, se halla concluido y puesto de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de 10 días, contados desde la fecha, para que pueda ser visto y examinado por quien lo estime conveniente, respecto de la aplicación del tanto por ciento con que salen gravadas las utilidades que en él se comprenden; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no será oída reclamación alguna.

Montalbán 20 de Junio de 1886.—
Juan B. Castellano.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.876.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11.....	1	1	2	"	1	1	3
12.....	2	"	2	"	"	"	2
13.....	"	"	"	"	"	"	"
14.....	"	"	"	"	"	"	"
15.....	1	1	2	"	"	"	2
16.....	"	2	2	1	"	1	3
17.....	2	2	4	"	"	"	4
18.....	1	1	2	"	1	1	3
19.....	1	1	1	"	"	"	1
20.....	1	"	1	1	1	2	3
00.....	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	9	7	16	2	3	5	21

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11.....	1	1	"	2	"	"	"	"	2
12.....	"	"	"	"	1	"	1	2	2
13.....	"	"	"	"	2	1	1	4	4
14.....	2	"	"	2	1	"	"	1	3
15.....	1	"	"	1	"	"	"	"	1
16.....	"	"	"	"	1	"	1	2	2
17.....	"	"	"	"	1	"	"	1	1
18.....	"	"	1	1	"	"	"	"	1
19.....	1	1	"	2	"	"	1	1	3
20.....	1	"	"	1	"	1	"	1	2
00.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	6	2	1	9	6	2	4	12	21

Córdoba 20 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Rafael García Ramírez.

Núm. 2.886.

EDICTO

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita y llama á una hija de Gregorio Jiménez García, que se dice estar casada con un panadero de la villa de Espejo, apellidado Jiménez Carrillo, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de

Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle José Rey, núm. 2, con el fin de poderle ofrecer la causa que en este Juzgado se instruye con motivo de la muerte de dicho Gregorio Jiménez, ocurrida el día 29 de Mayo último en los Visos de Aguayo, término de esta ciudad; apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 21 de Junio de 1886.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2.901.

EDICTO

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instrucción de este distrito.

Por la presente se cita, llama á Rafael Trujillo, trabajador y vecino que fué de esta ciudad, en la plazuela de las Tazas, núm. 15, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la sección segunda de la Audiencia de esta circunscripción, sita en la calle Arco Real, núm. 4, el día 3 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, en que ha de darse principio á las sesiones del juicio oral, bajo la multa que determina el art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Córdoba á 22 de Junio de 1886.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2.900.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre robo en el comercio de D. Juan González Argüero, vecino del Coronil, se cita á José Vargas Sánchez, para que dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Morón 23 de Junio de 1886.—José Delgado.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.